



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, QUE REFORMA LA DE
1o. DE NOVIEMBRE DE 1872

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL: 18 DE JUNIO DE
1977.

Constitución publicada en la Edición Oficial del Estado de Sonora, el 15 de
septiembre de 1917.

CESAREO G. SORIANO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y
Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA, reunido en esta Villa, en virtud
de las facultades que le conceden los Decretos Números 90 y 91, de fecha 29 de
Marzo de 1917, expedidos por el C. Gobernador Interino del Estado, de
conformidad con el Artículo 1º. del Decreto de 22 de Marzo de 1917 del
Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder
Ejecutivo de la Unión, y con apoyo en el Artículo 5º. del expresado Decreto, en
nombre del pueblo sonorenses ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1º. de Noviembre de
1872.

TITULO PRELIMINAR.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 1. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones
sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que
otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En
consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y
Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita
de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local
concede.

Artículo 2. En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

TITULO PRIMERO.

Territorio y Partes Integrantes del Estado.

CAPITULO I.

Territorio.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 3. El Territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el Norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el Sur, con el Estado de Sinaloa; por el Oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el Poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Estéban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.

CAPITULO II.

Partes integrantes del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 4. Las partes integrantes del Estado son los municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la Administración.

La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los municipios del Estado, así como la de las comisarías que dependan de aquéllos.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 5. Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución.

Artículo 6. La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

Artículo 7. Las Islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

TITULO SEGUNDO.

Habitantes del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 8. Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 9. Son sonorenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado.

III. Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 10. Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de Sonorenses.

Artículo 11. Son Extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 12. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública.

II. Acudir en los días y horas designados al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas.

IV. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del municipio.

VI. Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado a la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de la Ley.

VIII. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el padrón y catastro del municipio donde residan.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 13. Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los sonorenses.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en el distrito electoral o municipio que les corresponda.

III. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado.

IV. Desempeñar los cargos concejiles en el municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 14. Son obligaciones de los extranjeros:

I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

IV. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el catastro del municipio donde residan.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 15. Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieran al Estado o a los Municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 16. Son derechos o prerrogativas del ciudadano sonorense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

(REFORMADA, B.O. 19 DE FEBRERO DE 1977)

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 17. Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 18. La calidad de ciudadano sonorense se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 19. Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado:

I. Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución.

III. Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV. Los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se resuelva haber lugar a formación de causa hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta.

V. Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.

VI. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 20. Fuera de los casos ya especificados en el artículo anterior, la Ley determinará la duración de la suspensión así como también cuando se pierden tales derechos y los requisitos necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en sus prerrogativas o derechos suspendidos.

TITULO TERCERO.

Soberanía del Estado y Forma de Gobierno.

CAPITULO I.

Soberanía.

Artículo 21. El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

Artículo 22. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Artículo 23. El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad, e independencia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 24. Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO II.

Forma de Gobierno.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 25. De acuerdo con la Constitución General de de (sic) los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO CUARTO.

División de Poderes.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 26. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 27. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 28. Los Poderes del Estado residirán en la capital del mismo. Esta será la ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 fracción XIV de la presente Constitución.

CAPITULO II.

Poder Legislativo.

SECCION I.

Congreso del Estado.

Artículo 29. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

SECCION II.

Elección de Diputados.

(REFORMADO, B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

(REFORMADO, B.O. 19 DE FEBRERO DE 1977)

Artículo 31. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los Distritos Electorales no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de ciento veinte mil habitantes; y por cada uno de aquellos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de once. Además se designarán Diputados de Partido de acuerdo con esta Constitución y con lo que disponga la Ley Electoral a quienes resulten nominados de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo Partido Político que hubiese obtenido su registro conforme a la Ley Electoral del Estado, con un año o más de anterioridad al día de la elección, al obtener cuando menos cinco por ciento de la votación total del Estado, en la elección de Diputados respectiva, tendrá derecho a que se le acredite, de sus candidatos, a un Diputado que se denominará "de partido".

II. Las diputaciones de partido serán acreditadas a los candidatos a diputados, que sin haber alcanzado la mayoría de votos en su Distrito, hayan obtenido el mayor número de sufragios a favor de sus propios partidos. La suplencia corresponderá al respectivo compañero de fórmula.

III. El Partido Político que obtenga uno o más diputados de mayoría no tendrá derecho a que se le acredite Diputado de Partido.

IV. Los diputados de mayoría y de partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 32. La elección de Diputados será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

(REFORMADO, B.O. 19 DE FEBRERO DE 1977)

Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener veintiún años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

III. Haber residido en el Estado, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del mismo; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso contrario.

IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII. No haber sido diputado propietario en el período en que se efectúe (sic) la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

VIII. No haber sido diputado o senador propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los diputados y senadores suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el período en que se celebre la elección; pero los diputados y senadores propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

Artículo 34. Los Diputados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

SECCION III.

Instalación y funcionamiento del Congreso.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 35. El Congreso del Estado se instalará el día dieciséis de septiembre del año de su elección.

(REFORMADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 36. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 37. Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiere quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 38. Una vez declarado vacante el puesto en los términos del Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos Representantes no se hubieren presentado a ocupar su asiento en el Congreso, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias.

Artículo 39. En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la Convocatoria respectiva.

Artículo 40. Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el Artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del periodo constitucional del Congreso desaparecido se instalare el nuevo.

Artículo 41. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y el segundo comprenderá desde el primero de Abril hasta el último de Junio. Ambos períodos pueden ser prorrogables.

Artículo 42. En el primer período el Congreso se ocupará preferentemente de discutir y aprobar los Presupuestos de Egresos e Ingresos para el año siguiente. El segundo período se destinará, de preferencia, a examinar y calificar la Cuenta de Gastos hechos en el año anterior.

Artículo 43. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 44. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la Convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

Artículo 45. Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviere celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquellas los negocios para que fue convocado.

(REFORMADO, B.O. 24 DE ENERO DE 1976)

Artículo 46. El día 13 del mes de octubre de cada año, con la exclusión del inmediato siguiente a la fecha del inicio de su ejercicio constitucional, asistirá el Gobernador a la sesión especial que en ese día deberá celebrar el Congreso ante quien rendirá, en el acto, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día trece de septiembre en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente período.

Artículo 47. Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 48. El diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su suplente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 49. Los diputados suplentes substituirán a los propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 50. Los diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 51. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 52. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto o acuerdo.

Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

SECCION IV.

Iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 53. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el Ramo de Justicia.

Artículo 55. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 56. Aprobado por el Congreso un proyecto de Ley o de decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle.

Los acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 57. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la ley o decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

Artículo 58. Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el Artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del Proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Artículo 59. En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 60. Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a esta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 61. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los Decretos que convoquen a elecciones.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 62. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 63. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

SECCION V.

Facultades del Congreso.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

I. Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

II. Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV. Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 73 de la propia Constitución General.

V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI. Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo.

VII. Para dictar leyes relativas a la salubridad pública del Estado.

VIII. Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X. Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XI. Para arreglar definitivamente los límites de los municipios, salvo el caso de que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso.

XII. Para erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

a). Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.

b). Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c). Que se conceda al ayuntamiento o ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación municipal.

d). Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.

e). Que la creación del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

XIII. Para suprimir aquéllos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIV. Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

(REFORMADA, B.O. 19 DE FEBRERO DE 1977)

XV. Para computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y de diputados y declarar quienes han sido electos para los cargos respectivos; hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del artículo 31 de esta Constitución, determinando a qué candidatos deberá acreditarse como diputados de partido.

XVI. Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y otro.

(REFORMADA, B.O. 2 DE FEBRERO DE 1977)

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

(REFORMADA, B.O. 22 DE ENERO DE 1977)

XVIII. Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.

XX. Para erigirse en Colegio Electoral y calificar, previo el examen de las protestas formuladas, los votos emitidos en las elecciones, a que se refiere la fracción XV; computar dichos votos y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI. Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo.

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente, los presupuestos de ingresos y egresos de los ayuntamientos.

XXV. Para examinar la cuenta de cada año, y cuando el Congreso lo pida, le presentará el Ejecutivo, debiendo comprender dicho exámen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales erogaciones.

XXVI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas a nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVIII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXIX. Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX. Para aprobar o reprobado la creación de nuevas Comisarías o suprimir las existentes, a iniciativa de los ayuntamientos correspondientes.

XXXI. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXII. Para nombrar y remover conforme a las leyes a los empleados de su Secretaría y de su oficina de Glosa.

XXXIII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en

casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV. Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

XXXV. Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVI. Para establecer la nomenclatura política de los poblados del Estado y legislar en todo lo concerniente a su fundo legal, planificación y urbanización, observándose, en su caso, lo que en la misma materia prescriban las leyes federales.

XXXVII. Para calificar definitivamente las elecciones de los ayuntamientos, cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

XXXVIII. Para resolver, con estricta sujeción a las leyes, en caso de petición de nulidad, sobre la validez de las elecciones de Gobernador y de diputados.

XXXIX. Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL. Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.

XLI. Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII. Para extender credenciales de senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.

XLIII. Para expedir leyes o reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales.

(ADICIONADA, B.O. 22 DE ENERO DE 1977)

XLIII Bis. Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las

controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir el o los Magistrados

XLIV. Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las leyes que de ellas emanen.

SECCION VI.

Diputación Permanente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 65. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a substituir indistintamente al propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Artículo 65 Bis. (DEROGADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 66. Son facultades de la Diputación Permanente:

I. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del artículo 64 de esta Constitución.

II. Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

III. Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley al Ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o

absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea al nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las faltas del Gobernador, igualmente lo hará para que se avoque al conocimiento de los hechos correspondientes, cuando se trate de delitos cometidos por altos Funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a juicio de la misma Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

IX. Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

X. Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

Artículo 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

CAPITULO III.

Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Elección y Funcionamiento.

Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

Artículo 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

(REFORMADA, B.O. 13 DE MARZO DE 1971)

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

(REFORMADA, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

III. Tener treinta años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

(REFORMADA, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Artículo 71. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.

(REFORMADO, B.O. 8 DE FEBRERO DE 1967)

Artículo 72. El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día 13 de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la presente Constitución, así como las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 73. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo en el período inmediato:

a). El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.

b). El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 74. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como Gobernador sustituto.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 75. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso si se hallare en funciones, nombrará Gobernador interino. En caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la

designación de Gobernador interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 76. Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de diputados, las que se verificarán en un período de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 2 DE FEBRERO DE 1977)

Artículo 77. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso y sin perder su carácter de Gobernador.

II. Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno.

III. Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, quienes designarán a la persona que asumirá las funciones de Gobernador Interino o Provisional, para que supla durante el tiempo de la ausencia, en términos de las fracciones XVII del artículo 64 y V del artículo 66.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 78. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las Autoridades que dependan del Ejecutivo cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, esta Local y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multa hasta de trescientos pesos o con arresto que no exceda de treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le aplicará en su lugar el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de quince días. El Ejecutivo impondrá asimismo las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas en que incurrieren el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE JUNIO DE 1956)

VI. Imponer correccionalmente a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multa que no excederá de quinientos pesos o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Imponer asimismo, las sanciones que por infracciones a las Leyes y Reglamentos Gubernativos se señalen en los mismos, cuando en tales Ordenamientos no se especifique qué Autoridad debe imponerlas.

VII. Presentar cada año ante el Congreso durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

(REFORMADA, B.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

VIII. Asistir a rendir ante el Congreso, el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

X. Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

XI. Nombrar y remover a todos los Funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra Autoridad.

XII. Ejercitar todas las facultades que consigna el artículo 27 de la Constitución General, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.

XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

(REFORMADA, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

XV. Auxiliar, a solicitud de sus Ayuntamientos, a los Municipios de la entidad a fin de mejorar la ejecución de obras, la prestación de servicios o cualquier otro propósito del que se derive un mejoramiento de la administración y fortalecimiento de autonomía municipal.

(REFORMADA, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

XVI. Celebrar convenios con el Ejército Federal y con los Ayuntamientos de la entidad, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la Hacienda Pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo.

XVII. Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII. Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento interior de cada una de sus dependencias.

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], B.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1970)

XX. Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado, y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente, y nombrar y remover, en los términos que establezca la ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los Municipios del Estado.

XXI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII. Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley.

(REFORMADA, B.O. 22 DE ENERO DE 1977)

XXIV. Nombrar y remover libremente al Secretario y Subsecretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Tesorero General del Estado, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiéndola a la aprobación del Congreso.

XXV. Nombrar a los oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI. Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que hubiere observado en la Administración y qué medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII. Fomentar, por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.

XXVIII. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.

XXIX. Visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX. Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

XXXI. Formar la estadística del Estado.

XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XXXIII. Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General.

XXXIV. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

XXXV. Cuidar, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

XXXVI. Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

XXXVII. Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las leyes relativas.

XXXVIII. Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

XXXIX. Conceder, conforme a las Leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XL. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 80. Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso, o en su receso, de la Diputación Permanente.

(REFORMADA, B.O. 22 DE ENERO DE 1977)

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y a las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.

VII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o privarla de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo autorice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

VIII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

IX. Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello.

X. Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

XI. Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XII. Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del municipio.

XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

(REFORMADO, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

Artículo 81. Para el despacho de los negocios que esta Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Para ocupar este cargo, son necesarios los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Además, habrá un Subsecretario de Gobierno, quien auxiliará en sus funciones y suplirá en sus ausencias temporales al Secretario General de Gobierno y tendrá las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Además de los funcionarios anteriores y los que establezca esta Constitución, habrá el número de funcionarios y dependencias que señalen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 82. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 82 A. (DEROGADO, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

SECCION II.

Hacienda del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 83. La Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.

Artículo 84. Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 85. La recaudación de las contribuciones se encomienda a una oficina que se llamará Tesorería General del Estado.

La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero, dependiente del Poder Ejecutivo.

Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

(REFORMADO, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

Artículo 86. Todos los egresos que efectúe el Tesorero General del Estado, se harán con la aprobación escrita del Gobernador, con cargo a las partidas

presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la ley reglamentaria respectiva.

Artículo 87. Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 88. El Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán, previamente, ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo de acuerdo con la ley respectiva.

SECCION III.

Instrucción Pública.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 89. La Educación Pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 90. La Educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

Artículo 92. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por sí o por interpósita persona, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 93. La educación primaria será obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar y para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquéllos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, el Estado y los municipios crearán los establecimientos de educación rudimentaria, la que también será obligatoria.

Artículo 94. El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños.

(ADICIONADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 94 A. La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el municipio, de impartir la enseñanza primaria obligatoria.

Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la Enseñanza Universitaria.

SECCION IV.

Ministerio Público.

Artículo 95. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 96. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y en todos aquellos que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, y en los que se interese establecimiento de beneficencia pública, a los cuales representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectiva la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil.

VII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII. Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrare en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observare en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalan las leyes, tanto federales como del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 97. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los agentes que determine la Ley.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 98. El Procurador General de Justicia será nombrado por el Ejecutivo en los términos de la fracción XXIV del Artículo 79 de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 99. Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 100. El Procurador General rendirá la protesta de la Ley ante el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 101. Para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 102. Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 103. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

Artículo 104. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 105. Para ser agente del Ministerio Público precisan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, los cuales serán calificados por el Procurador, con la misma salvedad de la fracción I del artículo 124, en su parte final.

SECCION V.

Defensoría de Oficio.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 106. Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la ley orgánica correspondiente.

Artículo 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los Defensores que instituya la Ley.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 108. El Jefe de Defensores y los defensores de oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Artículo 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 110. El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituído en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 111. Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

CAPITULO IV.

Poder Judicial.

SECCION I.

Disposiciones Generales.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 112. El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de Primera Instancia, locales y menores, y en los demás organismos que la ley establezca.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho suplentes, nombrados cada seis años, pudiendo los designados ser reelectos, y tomarán posesión de su encargo el día 16 de

Septiembre del año en que se inicie el período Constitucional del Ejecutivo. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del período desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo. Habrá también Magistrados insaculados, cuya designación se hará en la forma que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobado los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 114. Para ser magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; nativo del Estado, o no siéndolo tener residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

(REFORMADA, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

II. Tener veinticinco años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

III. No haber sido condenado en proceso por ningún delito.

IV. Ser de reconocida moralidad.

V. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener tres años cuando menos, de práctica profesional reconocida.

Artículo 115. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 116. Los Magistrados Propietarios y Suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, y los insaculados ante el Presidente del Supremo Tribunal.

(REFORMADO, B.O. 14 DE AGOSTO DE 1957)

Artículo 117. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva, la cual se ajustará a las bases establecidas en esta Constitución. Los Magistrados se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

(REFORMADO, B.O. 5 DE ABRIL DE 1952)

Artículo 118. El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente, y lo será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 119. Tendrá también un Secretario General y los demás que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia de los juicios civiles.

II. Conocer en segunda instancia de los juicios penales.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado; así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquéllas y las juntas municipales de conciliación.

IV. Nombrar y remover a los jueces de primera instancia y aceptarles su renuncia en la forma y términos señalados por la Ley.

V. Nombrar y remover a sus Secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como aceptarles su renuncia.

VI. Aprobar los nombramientos de los jueces locales y menores que hagan los de primera instancia.

VII. Conceder licencia a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le compete, de acuerdo con lo que determinen las leyes relativas.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso, en lo concerniente al ramo de justicia.

X. Dictaminar sobre las peticiones de indulto necesario.

XI. Ejercer debida vigilancia sobre los jueces y empleados judiciales, para la expedita y adecuada administración de justicia, dictando las medidas necesarias a fin de corregir las anomalías que notare; pero sin entorpecer las funciones de los jueces.

XII. Ordenar visitas a los establecimientos de reclusión penal y adoptar y proponer las medidas correspondientes, según el resultado de aquéllos.

XIII. Autorizar el pago de los honorarios de los magistrados suplentes y de los insaculados, cuando ejercieren funciones.

XIV. Proponer al Congreso se tomen las medidas encaminadas a remediar las omisiones y contradicciones que observare en las leyes.

XV. Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.

XVI. Conocer de las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

XVII. Conocer de conformidad con las leyes relativas de los juicios de responsabilidad en delitos oficiales.

XVIII. Las demás que le confieran o impongan las leyes.

(REFORMADO, B.O. 14 DE AGOSTO DE 1957)

Artículo 121. Cuando algún Magistrado tuviere que eximirse de conocer de un asunto determinado, por recusación o excusa, se llamará para que lo substituya al Suplente que corresponda. Si el Magistrado impedido fuere el ponente en dicho asunto, el Suplente que lo substituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución respectivo a cargo del Magistrado Propietario siguiente en número a quien no afecte impedimento.

Cuando todos los Magistrados en ejercicio estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal se integrará por Magistrados Suplentes o Insaculados, en su caso, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que conforme a la Ley hubiere sido llamado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 122. Los magistrados que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser

abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras Entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas.

SECCION II.

Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

(REFORMADO, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

Artículo 123. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durando en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 124. Para ser juez de primera instancia se requiere:

(REFORMADA, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener título de licenciado en derecho. Este último requisito podrá dispensarse por el Supremo Tribunal del Justicia sólo por imposibilidad y entre tanto haya persona titulada dispuesta a desempeñar el cargo.

II. No haber sido condenado en proceso en ningún delito y ser de reconocida moralidad.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 125. Los jueces locales y menores serán nombrados cada dos años por los jueces de primera instancia del ramo civil. El nombramiento será sometido a la aprobación del Supremo Tribunal.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 126. Para ser juez local o menor se requiere:

(REFORMADA, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener 21 años cumplidos, por lo menos el día del nombramiento.

II. No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

III. Tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del juez que lo nombre.

Artículo 127. Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

TITULO QUINTO.

MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO UNICO.

Municipios y Comisarías.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 128. El Estado quedará dividido para su gobierno en municipios, de acuerdo con el artículo 25 de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 129. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 130. Los Municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 131. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente, que llevará el nombre de Presidente Municipal y del número de Concejales que determine la Ley Orgánica relativa, todos los cuales serán designados en elección popular directa. En todo caso el número de los integrantes de un Ayuntamiento será impar y no menor de cinco. Para cada Concejal propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 132. El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años y tomarán posesión el día dieciséis de septiembre del año de la elección.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 133. Los cargos de Presidente Municipal y de concejal serán obligatorios, pero no gratuitos, y sólo serán renunciables por causa justificada que calificará el ayuntamiento.

(REFORMADO, B.O. 21 DE MAYO DE 1960)

Artículo 134. Para ser Presidente Municipal o concejal de un Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veintidós años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

(REFORMADA, B.O. 18 DE ABRIL DE 1964)

II. Ser vecino del Municipio correspondiente con residencia efectiva, dentro del mismo cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco si no lo es.

III. No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos de que, quien está comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Artículo 134 Bis. (DEROGADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

(ADICIONADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 134 A. Para ser Presidente Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

III. No haber sido Presidente Municipal electo por el pueblo, o haber desempeñado las funciones interinamente por el lapso de un año o más en el período inmediato anterior.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 135. Los presidentes municipales y concejales de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos de que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, B.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 136. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas como se establezca en la Ley Orgánica de Administración Municipal.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 137. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros del ayuntamiento. El Tesorero, deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley reglamentaria.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 138. Habrá en cada cabecera de municipalidad una institución denominada Oficina del Catastro y del Padrón Municipal, la cuál tendrá a su cargo el catastro y el padrón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha institución se determinará por la Ley Orgánica relativa.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 139. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la policía municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del artículo 79 de esta Constitución.

II. Someter anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

III. Administrar libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública y privada en la forma que determine la ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Cuidar de que el catastro y el padrón municipales se lleven eficientemente.

VIII. Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, dentro de noventa días contados a partir de la fecha de la toma de posesión.

IX. Conceder licencias al Presidente Municipal y concejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

X. Publicar en la "Tabla de Avisos" de la oficina municipal los presupuestos, ordenanzas y demás disposiciones de observancia general.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia y concederles licencia.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

XIV. Computar y calificar los votos emitidos en las elecciones del nuevo ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias los de sus propios miembros, haciendo la declaratoria correspondiente. Esta quedará sujeta a la revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de agosto al Gobernador, un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE JUNIO DE 1956)

XVII. Aplicar las sanciones de multa o arresto cuya imposición les atribuyan los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los demás Reglamentos Municipales.

XVIII. Organizar y vigilar la administración de las comisarías de su jurisdicción, corrigiendo las deficiencias que notaren.

XIX. Cubrir preferentemente los sueldos de los jueces locales y menores de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo necesarios.

XX. Rendir al Congreso, anualmente, en la primera quincena del mes de agosto, cuenta pormenorizada del manejo hacendario.

XXI. Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observaren en la administración de justicia local o menor.

XXII. Las demás que las leyes federales o del Estado les otorguen o impongan.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 140. Los Ayuntamientos nombrarán cada tres años a los comisarios y delegados de policía de sus respectivas jurisdicciones, al iniciar aquellos sus funciones.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 141. Para ser comisario o delegado de policía se requiere ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y vecino del lugar en que haya de ser nombrado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 142. Los comisarios y delegados de policía tendrán las facultades y obligaciones que señale la ley orgánica respectiva, y serán los representantes directos del ayuntamiento.

TITULO SEXTO.

Responsabilidad de los Empleados y Funcionarios del Estado y de los Municipios.

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser encausado por traición a la Patria, por violación de esta Ley, ataque de la libertad electoral y delitos graves del orden común.

(REFORMADO, B.O. 22 DE ENERO DE 1977)

Artículo 144. El Gobernador, los Diputados, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia, Secretario y Subsecretario de Gobierno, y Tesorero Gral. no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración quedará también separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo, el acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en los términos de ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución de Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inafectables.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 145. No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el Artículo anterior por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley se disfrute del fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior.

(REFORMADO, B.O. 18 DE JUNIO DE 1977)

Artículo 146. Para proceder contra los Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Concejales de los Ayuntamientos y Agentes del Ministerio Público, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los Jueces Locales y Menores gozarán de la inmunidad que este artículo concede; pero la declaración de haber lugar o formación de causa será hecha por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal respectivo.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 147. La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 148. Para la denuncia de los delitos comunes u oficiales cometidos por funcionarios y demás empleados públicos se concede acción popular.

(ADICIONADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 148 A. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales en la forma ordinaria.

(ADICIONADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 148 B. En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

TITULO SEPTIMO.

Previsiones Generales.

Artículo 149. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.

Artículo 150. Todos los contratos que el Gobierno del Estado deba celebrar para la ejecución de Obras Públicas se arreglarán en pública subasta.

(ADICIONADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 150 A. En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley.

Artículo 151. Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga.

Artículo 152. Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de Instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren sólo o unidos a otro ramo.

Artículo 153. Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

Artículo 154. El aumento de las dietas de los Diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 155. Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972)

Artículo 156. La vecindad se adquiere durante dos años de residencia fija en algún lugar del territorio del Estado, o durante uno para quienes adquieran bienes raíces, ejerzan alguna profesión, arte o industria dentro de la propia entidad.

La vecindad, aún sin el requisito de la residencia efectiva, no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o empleo o comisión conferidos por el Gobierno de la Nación o del Estado. Tampoco se pierde por ausentarse prestando servicios en la milicia o para seguir estudios científicos o artísticos, pero en estos casos si se perderá cuando esta Constitución exija el requisito de residencia efectiva.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 157. Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?" -El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hiciéreis así la Nación y el Estado os lo demanden".

Artículo 158. Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 159. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.

III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Cuando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años del período constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vice-Presidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de Propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este Artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo, comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación, por parte del Senado, de Gobernador sustituto Constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo 160. Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente Código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.

(REFORMADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 161. Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogado en negocios ajenos ante los tribunales, ni ante las demás autoridades públicas.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los magistrados suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 162. Los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

Artículo 162 Bis. (DEROGADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

Artículo 162 A. (DEROGADO, B.O. 5 DE AGOSTO DE 1964)

Artículo 162 C. (DEROGADO, B.O. 5 DE MAYO DE 1954)

TITULO OCTAVO.

Reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923)

Artículo 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 165. Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente Constitución será promulgada por bando solemne, en esta Villa, el diez y seis de Septiembre y en las demás poblaciones del Estado el doce

de Octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

Artículo 2. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

Artículo 3. El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de Septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de Octubre próximo.

Artículo 4. Para los efectos de la parte final del Artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

Artículo 5. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de Diciembre del año en curso; los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de Enero al quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de allí en adelante comenzará cada período el diez y seis de Septiembre.

Artículo 6. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de Octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

DADO EN EL SALON DE SESIONES del Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

PRESIDENTE, Clodoveo Valenzuela, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- VICE-PRESIDENTE, G. Corella, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- José Ma. V. Lizárraga, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- F R. González, Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral.- A. R. Romo, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Rosendo L. Galaz, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- J. E. León, Diputado Suplente por el Séptimo Distrito Electoral.- Alonso G. González, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Vicente Rivera, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral.- José Tirado, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral.- José A. Castro, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Ventura G. Tena, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- PRIMER SECRETARIO, Ant. G. Ribera, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- SEGUNDO SECRETARIO,

A. Trujillo, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral.- SECRETARIO SUPLENTE, M. Othón, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Magdalena, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

C. G. Soriano.

EL O. M. E. DEL D.,
S. Sandoval.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1923.

PRIMERO.- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Sometanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H. H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H. H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

B.O. 19 DE ABRIL DE 1924.

Primeros (sic).- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

Segundo.- Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H. H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

B.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1926.

Primero.- Solamente la próxima renovación de Presidentes Municipales de los actuales Ayuntamientos que debe efectuarse en el mes de marzo de mil novecientos veintisiete, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 134 que figura en la Ley número 29 del 11 de diciembre de 1923.

Segundo.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 25 DE ABRIL DE 1928.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928.

UNICO. Esta Ley principiará a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928.

Unico.- La reforma al artículo 31 de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Diputados para el próximo período constitucional, y las demás, así como el Artículo 65 bis adicionado, cuando los electos entren legalmente en funciones.

B.O. 27 DE ABRIL DE 1932.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932.

UNICO.- La reformas a los artículos 132, 134 y 134 Bis de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Ayuntamiento para el próximo período constitucional.

B.O. 28 DE ABRIL DE 1934.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 17 DE JULIO DE 1937.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1937.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE ABRIL DE 1939.

LEY No. 112, QUE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION.

UNICO. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE ABRIL DE 1939.

LEY No. 113, QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 15 DE ENERO DE 1941.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 14 del mes actual, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE JUNIO DE 1942.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 11 DE OCTUBRE DE 1947.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 20 DE ABRIL DE 1949.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE JUNIO DE 1949.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE ABRIL DE 1952.

LEY No. 121, QUE ADICIONA EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE ABRIL DE 1952.

LEY No. 122, QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

Primero.- Tan luego como entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado hará la elección de los dos nuevos Magistrados que en la misma se establecen, correspondientes a las Salas Cuarta y Quinta.

Segundo.- Esta Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE MAYO DE 1954.

PRIMERO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos para el período 1953-1957 continuarán en funciones hasta la conclusión de sus respectivos períodos.

SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia electo para el período 1953-1957 continuará en funciones hasta la conclusión de dicho período.

TERCERO.- Los Comisarios de Policías que al entrar en vigor las presentes reformas se encuentren en funciones, seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del período para el cual fueron electos.

CUARTO.- Para los efectos del Artículo 31 reformado de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determinen, se tendrán como Distritos electorales las actuales divisiones en la forma en que las establece la vigente Ley Orgánica Electoral del Estado.

QUINTO.- Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular directa o de elección indirecta, no son aplicables a los electos últimamente.

SEXTO.- Entre tanto se expidan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias relativas o las reformas que deban introducirse a las Leyes y Decretos actualmente vigentes, continuarán rigiendo dichos Ordenamientos en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

SEPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor el día 5 de mayo de 1954, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 20 DE JUNIO DE 1956.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 14 DE AGOSTO DE 1957.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 21 DE MAYO DE 1960.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 18 DE ABRIL DE 1964.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE AGOSTO DE 1964.

LEY No. 92, QUE DEROGA EL ARTICULO 162-A DE LA CONSTITUCION.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE AGOSTO DE 1964.

LEY No. 93, QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 11 DE AGOSTO DE 1965.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 8 DE FEBRERO DE 1967.

ARTICULO PRIMERO.- Para el presente período gubernamental, que terminará el día 31 de agosto de 1967, el actual Gobernador deberá rendir su último Informe de Gobierno, ante el Congreso del Estado, el día 25 de agosto del mismo año, en sesión especial que para ese efecto se celebre.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta sola ocasión, el Congreso del Estado, designará a un Gobernador Provisional para que con tal carácter se haga cargo del Poder Ejecutivo a partir del día 1o. de septiembre de 1967 y cubra el período comprendido entre esta fecha y el día 13 de del mismo mes y año, hasta el acto de la toma de posesión y protesta del ciudadano que resulte electo como Gobernador Constitucional en los comicios que habrán de celebrarse en julio del presente año.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969.

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1970.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 13 DE MARZO DE 1971.

ARTICULO PRIMERO.- Por excepción y sólo para el caso de las elecciones constitucionales de Gobernador del Estado, que deberán celebrarse el primer domingo de julio de 1973, se reduce a dos años el período de residencia efectiva a que se refiere en primer término la fracción I del artículo 70 que se reforma.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1972.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1975.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE ENERO DE 1976.

ARTICULO PRIMERO.- Por esta única vez se prorroga el término para que el Gobernador sustituto del Estado rinda su informe administrativo, hasta el trece de octubre del año en curso, comprendiendo el período del 1o. de febrero de 1975 al 12 de octubre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 22 DE ENERO DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 2 DE FEBRERO DE 1977.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 19 DE FEBRERO DE 1977.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 18 DE JUNIO DE 1977.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.